



15000001681132  
Zona

**T** Sala **X**

Fecha de emisión de la Cédula: 21/septiembre/2015

Sr/a: GUSTAVO FAVIO FORTINO

Domicilio: 20202142835, 4595

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**  
Copias: **S**

15000001681132

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X - sito en Diagonal Roque Sáenz Peña 1190 Piso 1

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **67098 / 2014** caratulado:  
**FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y  
SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

BUENOS AIRES, 17 DE SETIEMBRE DE 2015 SE HA DICTADO SENTENCIA INTERLOCUTORIA CUYA NOTIFICACION SE EFECTUA ELECTRONICAMENTE.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA CECILIA PUIGBO, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



15000001681132





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**- SALA X**

**SENT. INT.:**

**EXPTE. N°: 67098/2014/CA1 (36.642)**

**JUZGADO N°: 24**

**SALA X**

**AUTOS: “FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS C/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR”.**

Buenos Aires, 17/09/15

VISTO:

El recurso de apelación deducido por el Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos –SAFYB- a fs. 297/299 mereciendo réplica de su contraria 308/313 y por la Confederación Farmacéutica Argentina fs. 300/302.

Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada para resolver los recursos mencionados precedentemente contra la resolución recaída a fs. 96/98 y fs. 274/275, la primera de ellas admite la medida cautelar perseguida y la segunda amplía la medida de no innovar antes dispuesta.

En primer lugar cabe recordar que las medidas cautelares tienen a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del pronunciamiento definitivo, pues tienden a salvaguardar la efectividad del cumplimiento de una sentencia favorable. Para que procedan debe determinarse si se encuentran reunidos los extremos básicos previstos por el artículo 230 del CPCCN, esto es, la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora.

En esta inteligencia, a criterio de esta Sala resulta exigible una muy intensa verosimilitud en el derecho, extremo que no se verifica en el supuesto bajo análisis.

En la especie, de la lectura del escrito de inicio se infiere que la accionante pretende el dictado de una medida de no innovar a fin de evitar que las disposiciones del CCT 702/14 suscripto entre el Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos (SAFY) y la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA) –el que fuera homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante Resolución Nro 1652/14- alcance a los representados por la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias (FACAF) –ver demanda fs. 23/32, en especial fs. 26 punto III).

Por una parte, de las pruebas aportadas a la causa surge sin duda alguna que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación atribuyó representación al Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos (SAFY) –por los trabajadores- y la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA)



–por la patronal- y tal decisión no ha sido cuestionada en tiempo oportuno por la demandante.

Sabido es que la determinación de las partes que intervienen en un convenio colectivo de trabajo, nos lleva a situar el rol protagónico en cada uno de los sectores que se desenvuelven en la relación laboral: el empresario y el trabajador.

Ahora bien, la autoridad de aplicación es quien dispone la legitimación de la parte empresarial (conforme art. 1º del decreto 199/88).

En el caso bajo estudio, el Ministerio de Trabajo en el ámbito de sus facultades le atribuyó idoneidad para representar a los empleadores a (conforme fs. 55/63, 74/88, 138/203) y la demandante no objetó dicha resolución.

En otras palabras, la empleadora no criticó concretamente la representación en la concertación de la norma que se invoca en el escrito de inicio y se ha celebrado un convenio colectivo de trabajo con una entidad sindical a la cual el Ministerio de Trabajo de la Nación atribuyó representatividad (conforme decreto 108/88 reglamentario ley 14.250).

Frente a lo manifestado en torno a la violación a los artículos 2do a 7mo de la ley 26.854 (ver fs. 297) cabe destacar que quien tiene legitimación para agraviarse y efectuar un planteo al respecto es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Aún dejando de lado lo dicho precedentemente, de las constancias de autos, se desprende que estaríamos ante un conflicto pluriindividual o individual en tanto se intenta evitar la aplicación de un convenio colectivo de trabajo a las entidades que se encuentran representadas por la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias. En este orden de ideas, las asociaciones afiliadas o los trabajadores individualmente deberían comparecer por sí o por medio de un representante, con mandato suficiente para actuar judicialmente.

Sumado a ello, vale agregar que el argumento esgrimido por la actora respecto a que su mandante no es miembro de ninguna de las partes signatarias del convenio no puede ser tenido en cuenta, pues, el art. 4º de la Ley 14250 que rige las convenciones colectivas de trabajo establece : *“las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzará a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias...”*.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
- SALA X**

Asimismo, la obligatoriedad de las convenciones surge del examen de las representaciones de ambas partes, extendiéndose sobre la zona en la que coincidan unas y otras representaciones y no por lo que se disponga su ámbito de aplicación personal (esta Sala X en autos: “Moroni Valeria Mabel c/ Atento Argentina SA y otro s/ diferencias de salarios s/ despido” SD 16028 del 15/04/08).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, devendría inoficioso examinar el requisito de peligro en la demora.

Por tales motivos, toda vez que en la especie no se verifican elementos objetivos suficientes para acceder a la pretensión deducida, corresponde revocar la decisión de grado en cuanto dispone que las disposiciones del CCT 702/14 suscripto entre el Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos (SAFY) y la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA) –el que fuera homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante Resolución Nro 1652/14- no alcanzará a los representados por la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias (FACAF), así como su ampliatoria de fs. 274/275 respecto las disposiciones contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 707/15 suscripto por el Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos y la Confederación Farmacéutica Argentina homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Costas de Alzada, en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar las resoluciones de fs. 96/98 y fs. 274/275, 2) Costas de Alzada en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del CPCCN), 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

R.B.



